



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término establecido para ello, por parte de la doctora Grecia María Márquez Yances en su calidad de Defensora de Familia de Planeta Rica, dentro del proceso promovido contra el señor Jaime Antonio Brieva Anaya, en representación judicial de la NNA María Isabel Brieva Hoyos, para abordar el estudio concerniente a su admisión.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisados los escritos allegados, mediante el cual se subsanan los yerros contenidos en la demanda presentada, advertidos en autos precedente y dado que la demanda reúne los requisitos y formalidades establecidas en la ley y verificado que el documento aportado como título ejecutivo se encuentra contenida de una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se libraré mandamiento de pago a cargo del ejecutado, y a favor de la ejecutante.

A la presente demanda se impartirá el trámite previsto en el art. 430 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

En relación con el amparo de pobreza solicitado por la ejecutante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 de la misma ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor Viviana Isabel Hoyos Montiel, como representante legal de la menor de edad María Isabel Brieva Hoyos, dentro de la demanda promovida por Grecia María Márquez Yances como Defensora de Familia del Municipio de Planeta Rica, contra Jaime Antonio Brieva Anaya, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$8.959.000), por concepto de mesadas alimentarias causadas y no pagadas, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado según lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del CGP, el ejecutado dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa y excepcionar, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

CUARTO: Concédase el amparo de pobreza a la ejecutante

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 23-555-31-84-001-2022-00103-00

QUINTO: Reconocer personería a Grecia María Márquez Yances como representante judicial de la NNA MARÍA ISABEL BRIEVA HOYOS, dada su calidad de Defensora de Familia del Municipio de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JUEZ

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf34c5b81fdf4dfc55c95b1df5309ca692068b69184d6c6c50498faeb174a5c**

Documento generado en 19/09/2022 09:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la presente demanda con solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante.

BREVES CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, como medidas cautelares solicita:

1. el embargo y secuestro del 50% de la asignación pensional que obtiene el demandado señor JAIME ANTONIO BRIEVA ANAYA como Sargento Mayor del Ejército Nacional pensionado.

Estudiada la solicitud, por ser procedente se decretará de conformidad en lo establecido en el art. 599 del CGP.

De otra parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia se ordenará dar aviso a las autoridades de migración para impedir la salida del país del ejecutado y se realizará el reporte a las centrales de riesgo.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo el embargo y secuestro del 50% de la asignación pensional obtenida por el demandado señor JAIME ANTONIO BRIEVA ANAYA portador de cédula de ciudadanía No 92.499.607, como Sargento Mayor pensionado del Ejército Nacional. Oficiase al pagador de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares CREMIL.
2. Comuníquese a las centrales de riesgo para lo de su cargo; y a las autoridades de migración para impedir la salida del país del ejecutado JAIME ANTONIO BRIEVA ANAYA, en los términos del art. 129 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb209894f1c82ea2565b3f0d8e8c28844e6011d50191f542e4371b7133eb1054**

Documento generado en 19/09/2022 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la presente demanda con escrito de subsanación, presentado dentro del término establecido para ello, por parte de la doctora Grecia María Márquez Yances en su calidad de Defensora de Familia de Planeta Rica, dentro del proceso promovido contra el señor Henry Leonardo Parra Smith, en representación judicial de la NNA María Paz Parra Romero, para abordar el estudio concerniente a su admisión.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisados los escritos allegados, mediante el cual se subsanan los yerros contenidos en la demanda presentada advertidos en autos precedentes, por parte de la defensora de Familia de esta localidad, dado que la demanda reúne los requisitos y formalidades establecidas en la ley y verificado que el documento aportado como título ejecutivo se encuentra contenido de una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se librárá mandamiento de pago a cargo del ejecutado, y a favor de la ejecutante.

A la presente demanda se impartirá el trámite previsto en el art. 430 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

En relación con el amparo de pobreza solicitado por la ejecutante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 de la misma ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor BERTHA CATALINA ROMERO LUCAS, como representante legal de la menor MARIA PAZ PARRA ROMERO, dentro de la demanda promovida por Grecia María Márquez Yances como Defensora de Familia del Municipio de Planeta Rica, contra HENRRY LEONARDO PARRA SMITH, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000), por concepto de mesadas alimentarias causadas y no pagadas, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado según lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del CGP, el ejecutado dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

CUARTO: Concédase el amparo de pobreza a la ejecutante

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 23-555-31-84-001-2022-00086-00

QUINTO: Reconocer personería a Grecia María Márquez Yances como representante judicial de la NNA MARIA PAZ PARRA ROMERO, en su calidad de Defensora de Familia del Municipio de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JUEZ

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f2d1a16f1b8925d6c6e8790b5a1b366be6cfad2c621c1c69efda2331596b98**

Documento generado en 19/09/2022 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la presente demanda con solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante.

BREVES CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, como medidas cautelares solicita:

El embargo y secuestro del 50% de la asignación salarial y sus prestaciones Sociales que obtiene mensualmente el demandado señor HENRRY LEONARDO PARRA SMITH como docente de tiempo completo nivel 2CM, quien labora en la Secretaria de Educación Municipal de Montería Córdoba.

Estudiada la solicitud, advierte el despacho que existe discrepancia entre la solicitud presentada en la que se indica que el ejecutado labora como docente de la Secretaría de Educación Municipal de Montería Córdoba, no obstante, la certificación aportada en el libelo, expedida por el Rector de la Institución Educativa Cristóbal Colón, indica que éste se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

De otra parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia se ordenará dar aviso a las autoridades de migración para impedir la salida del país del ejecutado y se realizará el reporte a las centrales de riesgo.

Por las razones consignadas, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de Decretar el embargo y secuestro del 50% de la asignación salarial y las prestaciones Sociales devengadas por el demandado por las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que aclare la medida cautelar solicitada según lo indicado.

TERCERO: Comuníquese a las centrales de riesgo para lo de su cargo; y a las autoridades de migración para impedir la salida del país del ejecutado HENRRY LEONARDO PARRA SMITH portador de cédula de ciudadanía No 10.950.645, en los términos del art. 129 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fc03823e47c6b66d4a481784a3bf720995ab32601cb935002bee7b37b5550**

Documento generado en 19/09/2022 10:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la presente demanda, presentada por Grecia María Márquez Yances en calidad de Defensora de Familia de Planeta Rica, dentro del proceso promovido contra el señor Jorge Luis Pions Díaz, en representación judicial de los NNA Jorge Andrés y Emelyn Pions Palacios, para abordar el estudio concerniente a su admisión.

Sea pertinente señalar que posteriormente al recibo de la demanda vía electrónica, se recibió nuevo archivo contenido de los anexos de la misma.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada se percata el despacho que dentro de los anexos contenidos se aporta registro civil de la menor Emelyn Pions Palacios, documento que es poco legible además de que no se evidencia la firma del aquí ejecutado como padre de la menor en cuestión, por lo que consecuentemente no se encuentra acreditado plenamente el vínculo entre éstos.

Así las cosas, advertido lo anterior, como la presente demanda no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en el art. 82 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá conforme al numeral 2° del art. 90 CGP., y se concederá el término de ley para que la subsane.

Por las razones consignadas, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41af8787bd6f7c3b80da6d9c1d2ecaa7e9adbcd8614ce406cd9737c9a8e398e7**

Documento generado en 19/09/2022 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>